

**SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERIA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**

**SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD, INOCUIDAD Y
CALIDAD AGROALIMENTARIA**

**DIRECCION GENERAL DE INOCUIDAD
AGROALIMENTARIA,
ACUICOLA Y PESQUERA**

**MUNICIPIO LIBRE No. 377, 7º PISO, ALA B
COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC
03310, MEXICO, D.F.
QFB AMADA VELEZ
PRESENTE.**

**ASUNTO: Consulta pública sobre la solicitud No. 0042/2005
para la liberación experimental de Maíz Solución Faena 2 (NK603).**

MARÍA DEL CARMEN COLÍN OLMOS, en mi calidad de representante legal del Greenpeace México, A. C., organización constituida mediante Escritura Pública número NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE de fecha 12 de mayo de 1992, expedida bajo la fe del Licenciado Alberto Pacheco Escobedo, encargado del despacho de la notaría pública número 48 del Distrito Federal, del cual se anexa copia simple al presente escrito mediante números de anexos "1" así como el documento original para cotejar su fidelidad. Asimismo, se anexa copia simple de la Escritura Pública número SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO (78,698) de fecha 2 de septiembre de 2003, pasada ante la fe del licenciado José Visoso del Valle, notario público 92 del Distrito Federal, con la cual se acredita la calidad de la suscrita como representante legal de la Asociación Civil, misma que se adjunta al presente curso como anexo "2" así como el documento original para cotejar su fidelidad, señalando como domicilio para oír, recibir y recoger documentos y valores el ubicado en Doctor José María Vértiz No. 646, Colonia Narvarte, C.P. 03020, en esta Ciudad de México Distrito Federal, y autorizando para los mismos efectos a los CC. Areli Carreón García, Gustavo Ampugnani y/o Alejandro Calvillo Unna, ante esta H. Autoridad Administrativa respetuosamente comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 2, fracciones VI, VII; XI y XIV; 3, fracción VII, XVII y XXIV; 9, fracción XIII; 12; 13, fracción, II; 33; 34; 61, fracciones I y V; de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; vengo en tiempo y forma a desahogar las opiniones de mi representada, así como de la propia suscrita, dentro del marco de la consulta pública, sobre la solicitud **No. 0042/2005**, presentada por la empresa "Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V." para el evento de maíz MON-00603-6 o NK603 (Solución Faena 2), con características de resistencia a insectos, para liberar maíz genéticamente modificado a escala experimental en los campos de INIFAP ubicados en los siguientes lugares:

- 1) Valle del Yaqui, Sonora
- 2) Valle de Culiacán, Sinaloa
- 3) Sur de Tamaulipas, Tamaulipas
- 4) Río Bravo, Tamaulipas

SOLICITUD	EMPRESA	ORGANISMO GENETICAMENTE MODIFICADO	SITIO DE LIBERACION	ARCHIVO DE LA SOLICITUD	FECHA LIMITE DE COMENTARIOS
0042/2005	Semillas y Agroproductos Monsanto, S.A. de C.V.	Maíz Solución Faena 2) 4.80 kg. de semilla 1,200 m2 Tolerancia a herbicidas	Campos Experimentales del INIFAP: -Valle del Yaqui (Ciudad Obregón, Sonora); -Valle de Culiacán (Sinaloa); -Sur de Tamaulipas (Tamaulipas); y - Río Bravo (Tamaulipas)).	Solicitud 0042/2005	16/febrero/2006

Fuente: <http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/inocuidad_agroalimentaria/evaluacion_y_registro_de_insumos_fitosanitarios/consulta_publica_solicitudes_permisos_OGMs_uso_agricola/consulta_publica_2.html>

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

1. El artículo 2º fracción XI de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, señala, como una de las finalidades de la Ley: determinar las bases para el establecimiento caso por caso de áreas geográficas libres de OGMs en las que se prohíba y aquellas en las que se restrinja la realización de actividades con determinados organismos genéticamente modificados, **así como de cultivos de los cuales México sea centro de origen, en especial del maíz, que mantendrá un régimen de protección especial.**
2. Como otra de las finalidades de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados se menciona la obligación de establecer

mecanismos para la participación pública en aspectos de bioseguridad, incluyendo el **acceso a la información**, la participación de los sectores privado, social y productivo a través del Consejo Consultivo Mixto de la CIBIOGEM, **y la consulta pública sobre solicitudes de liberación de OGMs al ambiente** (fracción XIV del artículo 2).

3. Con fecha 1 de diciembre de 2005, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) anunció en su página electrónica que: “desde el primero de diciembre, de manera temporal, como parte de la base de datos “Sistema de Información de Organismos Vivos Modificados” (SIOVM) como apoyo a la Comisión Intersecretarial de [Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados \(CIBIOGEM\)](#) en el Registro de OGMs a su cargo como lo dicta la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en su artículo 109, que señala que el Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs tendrá carácter público, *teniendo por objeto: “la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos”*, como lo señala el artículo 109 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseguridad/doctos/reg_OGM.html
4. La CONABIO agrega: “este servicio funcionará como tal hasta en cuando la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM se haga cargo del registro. Los casos presentes en cada solicitud han sido individualizados bajo la idea de “caso por caso” donde cada caso corresponde al trinomio: construcción genética x organismo receptor x el área de liberación.
5. Con este acto administrativo, la CONABIO trata de dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en el sentido que: “una vez que las Secretarías (en este caso, SAGARPA) reciban una solicitud de permiso de liberación al ambiente de OGMs, **DEBERÁN** remitirla *al Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs*, para su inscripción y publicidad respectivas (artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).
6. Independientemente del sustento científico, **CUALQUIER PERSONA** podrá emitir su opinión en un plazo no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha en que la solicitud respectiva sea puesta a disposición del público

(artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).

7. Las opiniones que se emitan de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados **SERÁN CONSIDERADAS** por las Secretarías correspondientes para el establecimiento de medidas de bioseguridad adicionales, en caso de que proceda expedir el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, en los términos de la Ley (artículo 33).

Bajo estas consideraciones de hecho y de derecho, mi representada y la suscrita aportan los siguientes:

ARGUMENTOS TECNICOS-CIENTIFICOS Y JURIDICOS DE LA CONSULTA PUBLICA

ARGUMENTOS TECNICOS-CIENTIFICOS

PRIMERO.- DESVENTAJAS AMBIENTALES DE LA VARIEDAD DE MAIZ QUE SE PRETENDE LIBERAR. Una creciente preocupación ha salido a la luz pública en torno a estos productos que incluyen las siguientes consideraciones:

- Algunos de estos transgénicos producen su propio insecticida en toda la planta (MON810, MON88017 y TC-1507). Este insecticida (llamado Bt) ha demostrado ser perjudicial para los organismos no-blanco como la mariposa monarca. Al menos uno de estos productos genéticamente modificados tuvo que ser retirado del mercado en Estados Unidos (Bt176) porque era demasiado tóxico para las mariposas no-blanco. Preocupaciones similares se hicieron sentir ante los altos niveles de insecticida en el TC-1507. Recientemente, Hungría prohibió la liberación de MON810 debido a las preocupaciones sobre los efectos en los organismos no-blanco (1).

- Los insectos están desarrollando resistencia a este insecticida (Bt) haciéndolo ineficaz en algunas partes del mundo. Los insectos del norte de México también desarrollarán esta resistencia en la medida que están constantemente expuestos al insecticida, en cada célula de la planta. La resistencia hará mucho más difícil el control de plagas en el futuro. Esta tecnología ya fracasó en India, donde miles de agricultores se fueron a la quiebra por el alto precio de las semillas de Monsanto que ya no controlan las plagas (2).
- Uno de estos productos (NK603 o Faena 2) hace que la planta tolere el Roundup, un herbicida de Monsanto cuyo principio activo es el glifosato. Esto hace que los agricultores apliquen mayores cantidades de este químico. Con la venta de estas semillas que toleran herbicidas, Monsanto ha incrementado también sus ventas de Roundup. Los cultivos resistentes a herbicidas no proveen ningún beneficio a los productores ni a los consumidores, solamente le permiten a Monsanto aumentar la dispersión de más químicos en el ambiente y cosechar más ganancias. Más aún, en Estados Unidos este herbicida ha fracasado en el control de las malezas en las que se acostumbraba usar. Lo que es peor, tal como predijeron los científicos, se están desarrollando súper malezas. Después de 10 años de uso, los agricultores tienen que agregarle al Roundup químicos más tóxicos para poder controlar a las malezas. Algunas malezas resistentes a herbicidas son rociadas 10 veces más que lo normal y aún así el Roundup no las mata. Actualmente los agricultores deben agregarle al Roundup químicos más tóxicos, como el 2, 4-D para poder controlar a las malezas (3).

Referencias:

- (1) See the attached Greenpeace scientific briefing, "Environmental dangers of insect resistant *Bt* crops." / L.C. Hanson-Jesse and J.J. Obrycki, 2000. "Field deposition of Bt transgenic corn pollen: lethal effects on the monarch butterfly." *Oecologia* 125: 241-248. / For example: J.D. Harwood, W.G. Wallin, and J.J. Obrycki, 2005. "Uptake of Bt endotoxins by nontarget herbivores and higher order arthropod predators: molecular evidence from a transgenic corn agroecosystem." *Molecular Ecology* 14: 2815-2823.
- (2) R.V. Gunning, *et al.*, 2005. "New resistance mechanism in *Helicoverpa armigera* threatens transgenic crops expressing *Bacillus thuringiensis* Cry1Ac toxin." *Applied and Environmental Microbiology* 71(5): 2558-2563. / K.S. Jayaraman, 2005. "Monsanto's Bollgard potentially compromised in India." *Nature Biotechnology* 23(11): 1326; K.R. Kranthi, *et al.* 2005. "Temporal and intra-plant variability of Cry1Ac expression in *Bt*-cotton and its influence on the survival of the cotton bollworm, *Helicoverpa armigera* (Hubner)(Noctuidae: Lepidoptera). *Current Science* 89(2): 291-298.
- (3) Charles Benbrook, 2004. Genetically engineered crops and pesticide use in the United States: the first nine years. BioTech InfoNet technical paper number 7, October. www.biotech-info.net/Full_version_first_nine.pdf; Mike Holmberg, 2002. "Glyphosate resistance dominates weed science meetings." *Successful Farming*, 6 December; Gary Abdulla, 2003. "Herbicide-resistant weed may invade Pennsylvania crops." *Penn State News*, 30 May.

SEGUNDO.- ADOPCION DEL ENFOQUE PRECAUTORIO.

Varios países alrededor del mundo han prohibido la liberación de esos productos por preocupaciones de impactos al ambiente. Austria, Grecia, Hungría y Polonia (1) prohibieron el cultivo del maíz MON810 por los impactos potenciales que tiene en el ambiente. Hungría y Polonia son los principales productores de maíz en Europa.

El gobierno de Sudáfrica instauró una moratoria en las aprobaciones de todas las nuevas variedades de maíz transgénico debido a las crecientes preocupaciones sobre los efectos a largo plazo en el ambiente, así como por los impactos económicos del maíz transgénico para los campesinos sudafricanos.

Asimismo, el Ministro de Asuntos Agrícolas de la República Helénica determinó mediante Decreto número 8080/30-1-06 determinó la prohibición al comercio de semillas de maíz genéticamente modificadas del tipo MON810 para su cultivo (ver documento del Decreto que se anexa a este recurso).

Zambia ha prohibido la importación y cultivo de maíz genéticamente modificado desde el 2002. El gobierno de este país adoptó esa Decisión después de una extensiva investigación de hechos en numerosos países alrededor del mundo, incluyendo reuniones con tomadores de decisión y productores de los Estados Unidos de América.

En el caso de Bolivia, el Ministerio de Desarrollo Sostenible decretó mediante la Resolución Administrativa número VRNMA No. 135/05, del 14 de noviembre de 2005 lo siguiente: ***“PRIMERO.- Rechazar la solicitud presentada por la Empresa Dow AgroSciences Bolivia S.A. puesta en consideración referida a la realización de ensayos con maíz genéticamente modificado (Ensayo de eficacia de resistencia al gusano cogollero y al herbicida glufosinato de amonio con maíz Bt, Evento TC 1507), por la alta probabilidad de contaminación genética de las variedades criollas de maíz debido a sus características de reproducción cruzada y el potencial riesgo que esto presenta a la diversidad genética del maíz en Bolivia, y*** ***SEGUNDO.- Rechazar toda solicitud sobre introducción de maíz genéticamente modificado al territorio nacional para la realización de pruebas de campo, siembra, producción o liberación deliberada en el medio ambiente”***.

Por otro lado, la lista de países con prohibiciones o moratorias a la comercialización y/o cultivo de alguno o todos los cultivos transgénicos incluyen: Argelia, Benin, Uganda (prohibición al cultivo), Zambia, Arabia Saudita, Tailandia,

Albania, Austria, Bulgaria, Croacia, Francia, Georgia, Alemania, Grecia, Hungría, Italia, Luxemburgo, España, Suiza, El Salvador, Bolivia y Venezuela (2).

Referencias:

- (1) Bundesministerium für Gesundheit und Frauen. 2006. Ecological effects of genetically modified maize with insect resistance and/or herbicide tolerance. Austrian Ministry for Women and Health. www.bmgf.gv.at/cms/site/attachments/5/6/2/CH0255/CMS1134457515326/literaturstudie_mais_endbericht.pdf.
- (2) Center for Food Safety. Worldwide regulation, prohibition, and production of GMOs. www.centerforfoodsafety.org/pubs/World_Regs_Chart.pdf.

TERCERO.- COMENTARIOS SOBRE EL PROYECTO MAESTRO

DE MAÍZ. La solicitud 0042/2005 señala en su “PARTE C. INFORMACION ESPECÍFICA DEL PRODUCTO TRANSGENICO. C.1. El objetivo o propósito de la introducción, movilización y/o liberación al ambiente del producto transgénico” lo siguiente:

Esta solicitud es parte del Proyecto Maestro desarrollado por iniciativa de la SAGARPA y el Centro de Investigación y Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional (CINVESTAV). Para la implementación de este proyecto se desarrollaron una serie de protocolos que definen los experimentos de campo a realizar por investigadores del INIFAP y del CINVESTAV. Los maíces GM (Genéticamente Modificados) y sus controles a emplear en las evaluaciones serán proporcionados por las compañías biotecnológicas que los han desarrollado.

Los protocolos del Proyecto Maestro fueron elaborados con la finalidad de generar información que permita a los reguladores mexicanos tomar decisiones fundamentadas en datos científicos generados en nuestro país sobre la incorporación de maíz GM (Genéticamente Modificado) en la producción agrícola nacional.” (Fuente: Senasica: Solicitud 0042/2005, “PARTE C. INFORMACION ESPECÍFICA DEL PRODUCTO TRANSGENICO. C.1. El objetivo o propósito de la introducción, movilización y/o liberación al ambiente del producto transgénico”, página 7).

En razón de lo anterior mi representada argumenta lo siguiente:

En el “Resumen Ejecutivo” del Proyecto Maestro (PMM) se menciona que: “el desarrollo de nuevas variedades transgénicas pretenden beneficiar directamente

a los consumidores de maíz con mejoras en calidad y el avance en el desarrollo agrícola” (1).

Sobre los beneficios del Proyecto Maestro: actualmente las dos únicas características que poseen los transgénicos consisten en tolerancia a herbicidas y producción de insecticidas, según consta en los mismos informes de la industria agrobiotecnológica (2). Los transgénicos no presentan beneficios para los consumidores. Con respecto a los limitados beneficios agronómicos, experiencias en Estados Unidos de América, Argentina o India han demostrado que el uso de cultivos transgénicos genera un incremento en el uso de agroquímicos así como la aparición de resistencias en las plagas que busca combatir (3).

Por otro lado, en México se han desarrollado variedades de maíz con mayor composición proteínica sin las técnicas de ADN recombinante (4).

Sobre los objetivos del Proyecto Maestro: con respecto a los objetivos el PMM contempla: *“generar información de los posibles riesgos al medio ambiente y la biodiversidad de la siembra de maíz transgénico en México y determinar si mediante la aplicación de los principios del manejo de riesgo y el uso de protocolos científicos, las pruebas de campo con maíz genéticamente modificado se pueden desarrollar en forma segura en México”* (5).

Sobre los riesgos de sembrar maíz transgénico: los riesgos de sembrar maíz transgénico en México ya fueron señalados por el estudio elaborado por la Comisión para la Cooperación Ambiental del Tratado de Libre Comercio en torno al caso de contaminación de variedades nativas de maíz por variedades transgénicas en Oaxaca y Puebla (6).

Esa experiencia de contaminación y los estudios que generaron son suficientes para “responder a las inquietudes de los principales actores de la bioseguridad en México en torno al posible impacto del flujo génico de variedades transgénicas a variedades criollas del género y parientes cercanos del maíz, así como al medio ambiente” (7).

Sobre la falta de necesidad de las siembras: la falta de necesidad para estas siembras también las deja ver el mismo documento. Según consta en el apartado de *“Previsiones sin el Proyecto”*, en México ya se realizaron 34 ensayos entre 1993 y 1999. Aún hoy no se han publicado los resultados de 6 años de pruebas, lo que arroja un serio manto de duda sobre la forma en que se han conducido las experimentaciones con maíz transgénico en nuestro país. El

secretismo no ayuda a despejar las dudas ni las inquietudes de la opinión pública (8).

Sobre los fines implícitos del Proyecto Maestro: en realidad, el Proyecto Maestro busca someter a pruebas de campo las variedades de maíz transgénico desarrolladas y patentadas por las empresas de biotecnología para evaluar su comportamiento y eventual comercialización en el mercado de semillas mexicano. Esto se infiere también en el hecho de buscar “familiarizar en el manejo del maíz transgénico al personal científico que conducirá los trabajos de campo para *continuar con fases avanzadas* de experimentación a cielo abierto”. Es claro que el motivo es llegar a las fases comerciales de siembra, para lo cual se requiere pasar primero por las experimentales (9).

Sobre impactos a la diversidad del maíz: en los “*Aspectos a considerar*” el mismo Proyecto, afirma que México posee en “una riqueza invaluable” en lo que a variedad de razas de maíz y especies silvestres emparentadas se refiere. Esta situación única en el mundo es razón suficiente para no permitir la siembra de variedades transgénicas en México (10).

La aplicación del principio precautorio debe ser la regla en las cuestiones de bioseguridad relacionadas a la siembra de maíz transgénico en México. Tal como lo indica el PMM “la introducción de transgenes a los maíces criollos podría tener consecuencias novedosas e impredecibles, a la vez que dispares dependiendo de su naturaleza. Este impacto podría a su vez afectar tanto a las especies silvestres emparentadas como a sus ambientes asociados” (11).

Estas razones son suficientes para aplicar el principio precautorio y cancelar cualquier experimento de campo con variedades de maíz transgénico.

Sobre las justificaciones del Proyecto Maestro: otra justificación que alega el PMM es un estudio publicado en agosto de 2005 que: “*demonstró que ya no existe la presencia de genes de variedades transgénicas en los maíces de Oaxaca*”. Sin embargo, esta es una apreciación aventurada pues el estudio no sugiere que la contaminación haya desaparecido o nunca haya existido. Los mismos autores aclaran en su investigación que si bien “*la evidencia sobre la presencia de transgenes es rara o ausente en las áreas muestreadas, no debe ser generalizada a otras regiones de México sin información cuantitativa, ni significa que la situación actual permanezca inalterable*”. De hecho, reconocen que “*existen muchas rutas por las cuales los nuevos transgenes podrían dispersarse y multiplicarse entre las variedades de maíz*” (12).

En todo caso, lo que este documento plantea es la necesidad de monitorear todo el país y ver qué tan extendida puede estar la contaminación más allá de los lugares puntuales que se han evaluado.

Además se reconoce la importancia de su producción en el país donde 7.5 millones de hectáreas se destinan a su siembra. El hecho de que 79% de las semillas de este cultivo sean manejadas por agricultores de pequeña escala, prácticamente ubicados en las regiones más diversas del país, sugiere el papel preponderante de éstos en el mantenimiento y mejoramiento de la diversidad de maíz en los diferentes nichos ecológicos. Ante la variedad y diversidad de ambientes, y también de problemáticas específicas que enfrentan estos agricultores, los transgénicos no proveen ninguna solución. Las semillas transgénicas han sido diseñadas para ciertas condiciones agronómicas específicas que no son las que se enfrentan la mayoría de los productores mexicanos.

Referencias:

- (1) Sagarpa, "Proyecto Maestro de Maíz. Programa de campo para evaluar los riesgos y los beneficios al medio ambiente por la siembra experimental de maíz genéticamente modificado", oct. 2005.
- (2) Clive, J. "Situación global de los cultivos transgénicos/GM comercializados: 2005, ISAAA. www.isaaa.org
- (3) www.epa.gov/pesticides/biopesticides/pips/bt_brad.htm
Benbrook, C. "Do GM crops mean less pesticide use? *Pesticide Outlook*, Oct. 2001 (Vol. 5), pp. 204-207. www.rsc.org/is/journals/current/pest/pohome.htm
Benbrook, C. Northwest Science and Environment Policy Center, Sandpoint Idaho, AgBioTech InfoNet Technical Paper Number 4 – 05/2001.
- Altieri, M. "Biotecnología Agrícola: mitos, riesgos ambientales y alternativas", Universidad de California, Berkeley, 2000.)
- (4) "Los maíces de calidad proteínica y la producción de semillas en México", Revista *Ciencia y Tecnología en Internet*. www.conacyt.mx/comunicacion/revista/184/articulos/C_Maiz.html
- (5) Sagarpa, "Proyecto Maestro de Maíz".
- (6) www.cec.org/maize
- Quist, D. y Chapela, I, "Introgresión de ADN transgénico en razas de maíz tradicional en Oaxaca, México, *Revista Nature*, Vol. 414, pps. 541 – 543, nov. 2001.
- (7) Sagarpa, "Proyecto Maestro de Maíz".
- (8) Ibid.
- (9) Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Cap. II, secciones I a III.
- (10) Sagarpa, "Proyecto Maestro de Maíz".
- (11) Ibid.
- (12) www.pnas.org/cgi/content/abstract/0503356102v1

ARGUMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- FALTA DE FUNDAMENTACIÓN QUE VIOLA PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La legislación que la autoridad menciona como aplicable, además de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, es inadecuada pues ha perdido su vigencia. En efecto, la propia autoridad encargada de la administración temporal del Registro Nacional de Bioseguridad, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) señala en su página electrónica -- sitio en donde da publicidad al Registro --, que la legislación aplicable para la realización de dichos experimentos contenidos en la solicitud 042/2005, aplicables a Maíz MON-00603-6, NK603 (Solución Faena 2), para realizarse en los campos experimentales del INIFAP ubicados en: Valle del Yaqui (Ciudad Obregón, Sonora), Valle de Culiacán (Sinaloa), Sur de Tamaulipas (Tamaulipas) y Río Bravo (Tamaulipas), es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACION NACIONAL, IMPORTACION Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACION DE INGENIERIA GENETICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1996.

Ahondando más en esta ilegalidad, la SAGARPA a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) informa al público en general, que a partir del 20 de enero de 2006, se encuentran para consulta pública las siguientes solicitudes de permisos de liberación de organismos genéticamente modificados de uso agrícola, que han sido presentados ante dicha Dependencia. Sin embargo, al hacer la consulta de los documentos anexados a la solicitud por parte del solicitante, mi representada y la suscrita se dan cuenta de que la única legislación aplicable para la realización de los experimentos contenidos en la solicitud 042/2005, para Maíz MON-00603-6, NK603 (Solución Faena 2), a realizarse en los campos experimentales del INIFAP ubicados en: Valle del Yaqui (Ciudad Obregón, Sonora), Valle de Culiacán (Sinaloa), Sur de Tamaulipas (Tamaulipas) y Río Bravo (Tamaulipas), es la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACION NACIONAL, IMPORTACION Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACION DE INGENIERIA GENETICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1996.

http://senasicaw.senasica.sagarpa.gob.mx/portal/html/inocuidad_agroalimentaria/evaluacion_y_registro_de_insumos_fitosanitarios/consulta_publica_solicitudes_permisos_OGMs_uso_agricola/consulta_publica_2.html

La pérdida de aplicabilidad de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACION NACIONAL, IMPORTACION Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACION DE INGENIERIA GENETICA, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de julio de 1996, se debe a los siguientes razonamientos jurídicos:

A). NO SE REVISÓ EN TIEMPO LA NOM. De acuerdo al artículo 51, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: “Las normas oficiales mexicanas **deberán ser revisadas cada 5 años** a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, **las normas perderán su vigencia** y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el **Diario Oficial de la Federación**. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Bajo el artículo 51, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la autoridad encargada de expedir la NOM en cuestión NO sometió a revisión la NOM 056-FITO para que pudiera seguir aplicando. La NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995 fue publicada el 11 de julio de 1996, entró en vigor al día siguiente, y su plazo de revisión venció cinco años después, es decir, en julio de 2001, tiempo más que suficiente para hubiera sido revisada.

B). PERDIDA DE VIGENCIA DE LA NOM. Como la autoridad encargada de expedir la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACION NACIONAL, IMPORTACION Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACION DE INGENIERIA GENETICA, tampoco dio la notificación en tiempo al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización de los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la

terminación del período quinquenal correspondiente, **la norma perdió su vigencia, tal como lo marca el** acuerdo al artículo 51, párrafo cuarto de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

C) NO SUBSISTE LA CAUSA QUE DIO ORIGEN A LA NOM.

Independientemente de la falta de revisión y pérdida de vigencia de la NOM, las causas que en su momento dieron origen a la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACION NACIONAL, IMPORTACION Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACION DE INGENIERIA GENETICA, cambiaron substancialmente con la entrada en vigor de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados --publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2005, vigente a los 30 días hábiles siguientes a su publicación.

Mientras que la Ley en comento tiene por objeto: “regular las actividades de utilización confinada, liberación **experimental**, liberación en programa piloto, liberación comercial, comercialización, importación y exportación de organismos genéticamente modificados, con el fin de prevenir, evitar o reducir los posibles riesgos que estas actividades pudieran ocasionar a la salud humana o al medio ambiente y a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal y acuícola (artículo 1º de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados)”; la NOM-056-FITO-1995 señala dentro de su disposición 1. Objetivo y campo de aplicación el siguiente: *“Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objeto establecer el control de la movilización dentro del territorio nacional, importación, liberación y evaluación en el medio ambiente o pruebas experimentales de organismos manipulados por Ingeniería Genética para usos agrícolas”*.

En realidad, lo que vino a significar la expedición de un marco general en materia de bioseguridad fue buscar cubrir las lagunas de ley que la NOM-056 FITO no podía despejar derivado de sus limitaciones técnicas. Por tanto, es aplicable lo dispuesto en los artículos 51, segundo y tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 4º, fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización que señala:

Artículo 51, segundo párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: *“Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los*

miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración; (...)”

Artículo 51, tercer párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: *“Sin embargo, lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.”*

Artículo 4º, fracción I del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización: *“En la revisión de las normas oficiales mexicanas se tomará en consideración, entre otras cosas que:*

I. Se haya aprobado una norma o lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular, que no existía cuando la norma fue publicada; (...).”

EN CONCLUSION, LA FUNDAMENTACION POR PARTE DE LA AUTORIDAD EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACION NACIONAL, IMPORTACION Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACION DE INGENIERIA GENETICA, CONSTITUYE UNA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES CONTENIDA EN LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION, EN SUS ARTICULOS 1, AL TRATARSE DE UNA LEY DE ORDEN PUBLICO E INTERES SOCIAL, Y EL 51; SIN DEJAR DE LADO QUE EL FUNCIONARIO PUBLICO QUE ADMITA LA PROCEDENCIA DE LA APLICACIÓN DE DICHA NORMA OFICIAL MEXICANA, ESTARIA CAYENDO EN SUPUESTOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS (ARTICULO 8, FRACCION XXIV).

Ahondando más en este argumento, la propia Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados corrobora lo dicho por mi representada en este ARGUMENTO PRIMERO al establecer en su Transitorio Decimoprimerero que: *“Los anteproyectos de las normas oficiales mexicanas a que se refieren los artículos 42, fracción VII ... (en particular, lo relativo a: Requisitos para la obtención de permisos. Permisos para la liberación experimental al ambiente) ... deberán ser presentados a los Comités Consultivos Nacionales de Normalización correspondientes e integrarse al Programa Nacional de Normalización, dentro de un plazo no mayor a seis meses contados a partir de la entrada en vigor del*

presente ordenamiento, de conformidad y para los efectos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

D) SE VIOLA GARANTIA DE LEGALIDAD. Aceptar la vigencia de la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACION NACIONAL, IMPORTACION Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACION DE INGENIERIA GENETICA, bajo los argumentos legales anteriormente expresados, significa violentar lo dispuesto en la garantía de legalidad de mi representada y de la suscrita, contemplada en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna al señalar que: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

SEGUNDO.- LA CONABIO ASUME ATRIBUCIONES DE COMPETENCIAS QUE LA LEY NO LE OTORGA, POR SER FACULTAD EXPRESA DE OTRA AUTORIDAD. La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) anuncia en su página electrónica que: “desde el primero de diciembre, de manera temporal, como parte de la base de datos “Sistema de Información de Organismos Vivos Modificados” (SIOVM) como apoyo a la Comisión Intersecretarial de [Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados \(CIBIOGEM\)](#) en el Registro de OGMs a su cargo como lo dicta la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en su artículo 109, que señala que el Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs tendrá carácter público, *teniendo por objeto: “la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos”.* www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseguridad/doctos/reg_OGM.html

A) FACULTAD EXPRESAMENTE ATRIBUIDA A LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE [BIOSEGURIDAD Y ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS \(CIBIOGEM\)](#). No obstante, la propia Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados señala **de manera clara** que la autoridad responsable de desarrollar el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad es la CIBIOGEM, a través de su Secretaria Ejecutiva, debiendo organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. En dicho Sistema, La CIBIOGEM **deberá** integrar la información

correspondiente al Registro”. Esto lo establece en su artículo 108 de la propia ley que de manera textual señala:

“ARTÍCULO 108.- La CIBIOGEM, a través de su Secretaría Ejecutiva, desarrollará el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. En dicho Sistema, la CIBIOGEM deberá integrar, entre otros aspectos, la información correspondiente al Registro.”

“ARTÍCULO 109.- El Registro, que estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la CIBIOGEM, tendrá carácter público y tiene por objeto la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos. Su funcionamiento y lo que puede ser objeto de inscripción se determinarán en las disposiciones reglamentarias que deriven de esta Ley. La SEMARNAT, la SAGARPA y la SSA contribuirán a la organización y funcionamiento del Registro.”

EN ESTE SENTIDO, ES CLARO QUE LA UNICA AUTORIDAD INVESTIDA POR UNA NORMA DE DERECHO --EN ESTE CASO LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS-- PARA PODER REALIZAR UN ACTO ADMINISTRATIVO, JURÍDICAMENTE VÁLIDO, ES LA COMISIÓN INTERSECRETARIAL DE BIOSEGURIDAD Y ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (CIBIOGEM), QUIEN TIENE LA FACULTAD EXPRESA DE SER LA ENCARGADA DE MANEJAR EL REGISTRO NACIONAL DE BIOSEGURIDAD.

B) LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD (CONABIO) SE ATRIBUYE FACULTADES QUE NO LE HAN SIDO OTORGADAS POR LEY, POR LO QUE SE LE ATRIBUYE LA REALIZACION DE UN ACTO ADMINISTRATIVO AFECTADO DE NULIDAD. La Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) anuncia en su página electrónica que: “desde el primero de diciembre, de manera temporal, como parte de la base de datos “Sistema de Información de Organismos Vivos Modificados” (SIOVM) como apoyo a la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad y Organismos Genéticamente Modificados (CIBIOGEM) en el Registro de OGMs a su cargo

como lo dicta la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en su artículo 109, que señala que el Registro Nacional de Bioseguridad de los OGMs tendrá carácter público, *teniendo por objeto: “la inscripción de la información relativa a las actividades con OGMs, así como de los propios organismos”*

www.conabio.gob.mx/conocimiento/bioseguridad/doctos/reg_OGM.html

En este sentido, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) no goza de la facultad, sea expresa o implícita, de desarrollar el Sistema Nacional de Información sobre Bioseguridad; tampoco de ser competente para organizar, actualizar y difundir la información sobre bioseguridad. Asumir dichas atribuciones contraviene lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

Además de lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados para el tema del Registro, la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO) tampoco le ha sido encargada la administración del Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, temporal o permanentemente, mediante el Acuerdo por el que se crea la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de marzo de 1992. Tampoco se encuentra facultada de dicha atribución en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de las Biodiversidad, mediante sesión celebrada entre los integrantes de la Comisión el día 3 de mayo de 1994.

ANTE UNA FACULTAD EXPRESAMENTE ATRIBUIDA A OTRA AUTORIDAD, NO ES FACTIBLE QUE LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD PRETENDA INVESTIRSE DE ATRIBUCIONES QUE NO SON DE SU COMPETENCIA. POR LO TANTO, EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PRETENDE REALIZAR DICHA AUTORIDAD CARECE DE VALIDEZ, SIENDO IMPOSIBLE PRODUCIR LOS EFECTOS JURIDICOS QUE PRETENDE.

C) LA COMISIÓN NACIONAL PARA EL CONOCIMIENTO Y USO DE LA BIODIVERSIDAD (CONABIO) VIOLA GARANTIA DE LEGALIDAD. Aceptar como válido que la Comisión Nacional para el

Conocimiento y Uso de la Biodiversidad trate de investirse de atribuciones que no son de su competencia, significaría pretender aceptar un acto administrativo que está afectado de nulidad absoluta, puesto que es incapaz de producir los efectos jurídicos que pretende.

Además, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala en su artículo 3, fracción I, como parte de los elementos y requisitos del acto administrativo, exige que los mismos sean **expedidos por órgano competente**, a través del servidor público, reuniendo las formalidades de la ley o decreto para expedirlo. En este caso, sólo se corrobora que la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad no es autoridad competente para dar cumplimiento a las obligaciones del Registro Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados, que mandata la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. En consecuencia, el acto administrativo realizado por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad conlleva su nulidad, como lo señalan los artículos 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo los argumentos legales anteriormente expresados, se vulnera lo dispuesto en la garantía de legalidad de mi representada y de la suscrita, contemplada en el artículo 16 de Nuestra Carta Magna al señalar que: ***“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”***

TERCERO.- EL OTORGAMIENTO DE LOS PERMISOS ATENTARIA CONTRA LA GARANTIA DE LEGALIDAD POR VIOLACION AL MARCO LEGAL EN BIOSEGURIDAD AL NO ADOPTAR EL ENFOQUE DE “CASO POR CASO”. La solicitud No. 0042/2005 para la liberación experimental de Maíz MON-00603-6, NK603 (Solución Faena 2) presentada por la solicitante: “Semillas y Productos Monsanto de México, S.A. de C.V.” señala como destino final de la movilización, importación o liberación los estados de Sonora, Sinaloa y Tamaulipas (página 1 de la solicitud No. 0042/2005).

Siguiendo con el análisis de la información complementaria de la solicitud No. 0039/2005, presentada por la promovente, en su página 5, titulada: ***“Cuadro 4. Localidades. Ubicación geográfica de las localidades experimentales para la evaluación del maíz Solución Faena 2 durante el ciclo 2005-2006”***, se

indican las localidades exactas donde se encuentran ubicados los campos experimentales del INIFAP en donde se establecerán los ensayos:

<i>Sitio propuesto para el programa experimental</i>	<i>Dirección</i>	<i>Latitud Norte</i>	<i>Longitud Oeste</i>	<i>Altitud</i>
Campo Experimental Valle del Yaqui	Calle Dr. Norman E. Borlaug Km. 12, Cd. Obregón, Son. C.P. 85000	27°22'	109°53'	37 msnm
Campo Experimental Valle de Culiacán	Km. 16.5 Carretera Culiacán-El Dorado, Culiacán, Sin.	24°47' a 25°36'	106°44' a 108°10'	5 - 10 msnm
Campo Experimental Río Bravo	Km. 61 Carret. Matamoros-Reynosa 88900 Río Bravo, Tamps	25°57'	98°01'	25 msnm
Campo Experimental Sur de Tamaulipas	Km. 55 Carretera Tampico-Mante, 89601, Altamira, Tamaulipas	22° 34' 10"	98° 09' 20"	15 msnm

Fuente: Senasica: Solicitud 0042/2005. Cuadro 5. Localidades, página 5.

A) LA LEY DE BIOSEGURIDAD ES CLARA AL DEFINIR LO QUE SIGNIFICA “CASO POR CASO”. La Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados es muy clara al definir lo que se entiende como caso por caso: *“La evaluación individual de los organismos genéticamente modificados, sustentada en la evidencia científica y técnica disponible, considerando, entre otros aspectos, el organismo receptor, el área de liberación y las características de la modificación genética, (...).”* (Artículo 3, fracción VII de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).

En este sentido, la SAGARPA a través del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) estaría violando las disposiciones de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en materia de análisis y evaluación de riesgo bajo el enfoque de “caso por caso”, en el supuesto de que la autoridad concediera el permiso para liberar Maíz MON-00603-6, NK603 (Solución Faena 2) con fines experimentales para la solicitud No. 0042/2005, presentada por “Semillas y Agroproductos de México, S.A. de C.V.” pues la solicitud señala como destino final de la movilización, importación o liberación los estados de: Sonora, Sinaloa y Tamaulipas.

Es decir, la solicitante pretende cubrir al amparo de una sola solicitud, distintas áreas de liberación, pese a que el enfoque “caso por caso” lo limita a una sola área por solicitud. La ley de Bioseguridad es muy clara al señalar el enfoque de “caso por caso” tiene que ser la combinación de tres elementos: **organismo receptor, área de liberación (UNA) y las características de la modificación genética.**

SI SE INCUMPLE ALGUNA DE ESTAS TRES CONDICIONANTES, LA AUTORIDAD ESTARIA VIOLANDO LA LEY DE BIOSEGURIDAD EN MATERIA DE ESTUDIO Y EVALUACION DE RIESGO, POR LO QUE HACE AL ENFOQUE “CASO POR CASO”, CAYENDO EN EL SUPUESTO DE FALTA DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION, INCUMPLIENDO CON ELLO, LA GARANTIA DE LEGALIDAD QUE CONTEMPLA EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

B) LA LEY DE BIOSEGURIDAD OBLIGA A LA AUTORIDAD A EVALUAR LAS SOLICITUDES BAJO EL ENFOQUE DE “CASO POR CASO”, DE LO CONTRARIO NO REUNIRIA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE LEY. Se establece como parte del ejercicio de las atribuciones conferidas a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación la obligación de: *“Analizar y evaluar caso por caso los posibles riesgos que las actividades con OGMs pudieran ocasionar a la sanidad animal, vegetal y acuícola, así como al medio ambiente y a la diversidad biológica, con base en los estudios de riesgo y los reportes de resultados que elaboren y presenten los interesados, en los términos de esta Ley”* (Artículo 13, fracción II de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).

Redundando en el enfoque de caso por caso la Ley en la materia señala que: *“La evaluación del riesgo es el proceso por el cual se analizan caso por caso, con base en estudios fundamentados científica y técnicamente que deberán elaborar los interesados, los posibles riesgos o efectos que la liberación experimental al ambiente de OGMs pueden causar al medio ambiente y a la diversidad biológica, así como a la sanidad animal, vegetal y acuícola.”* (Artículo 60 de la Ley de Bioseguridad la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados haciendo referencia al “Estudio y evaluación de riesgo”).

Al igual que el artículo 60 de la Ley de Bioseguridad, el 61 señala que para poder llevar a cabo el estudio y la evaluación de riesgo se deberán observar los siguientes lineamientos:

- *“Deben realizarse caso por caso de una forma transparente y basada en principios científicos y en el enfoque de precaución, en los términos de esta Ley, tomando en cuenta el asesoramiento de expertos;” (Artículo 61, fracción I de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).*
- *“Se deberá considerar el organismo receptor, la modificación genética, incluyendo la construcción genética y el método de inserción, y el ambiente en el que se pretende liberar el OGM”, (Artículo 61, fracción V de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados),
y*
- *“La naturaleza y el nivel de detalle de la información que contengan pueden variar de un caso a otro, dependiendo del OGM de que se trate, su uso previsto y el probable ambiente receptor.” (Artículo 61, fracción VI de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados).*

EN ESTE CASO, LA EMPRESA SOLICITANTE NO ACOMPAÑA A SU SOLICITUD LAS CONSIDERACIONES ESPECIFICAS ACERCA DEL AMBIENTE RECEPTOR, ES DECIR, DÓNDE SE PRETENDE LIBERAR EL OGM. TAMPOCO DESCRIBE CON PRECISION LAS CONDICIONES AGRONOMICAS DEL AREA DE LIBERACION (EN SINGULAR). ES CLARO QUE LA AUTORIDAD NO PUEDE OTORGAR ESTE PERMISO DE LIBERACION PUESTO QUE NO SE CUMPLEN CON LAS DISPOSICIONES DE LEY DE BIOSEGURIDAD EN MATERIA DE “CASO POR CASO”.

SUPONIENDO SIN CONCEDER QUE LA AUTORIDAD OTORGARA EL PERMISO A LA EMPRESA SOLICITANTE PARA LA SOLICITUD NUMERO 0039/2005, SIGNIFICARIA VIOLAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EXIGE EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, AL EMITIR UN ACTO QUE INCUMPLE LAS FORMALIDADES DE LEY; CONLLEVANDO CON ELLO SU NULIDAD CONFORME A LOS ARTICULOS 3, FRACCIÓN I; 5 Y 6 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

CUARTO.- VIOLACION AL MARCO LEGAL EN BIOSEGURIDAD AL NO ACATAR LAS DISPOSICIONES PARA EL ETIQUETADO DE SEMILLAS. La información complementaria de la solicitud No. 0042/2005

para la liberación experimental de Maíz MON-00603-6, NK603 (Solución Faena 2) presentada por la empresa: “Semillas y Agroproductos Monsanto de México, S.A. de C.V.” dentro de la letra: **“B.5. Descripción del procedimiento y medidas de bioseguridad que deben ser utilizadas para prevenir el escape y diseminación del producto manipulado durante su movilización”** (página 5), señala el siguiente procedimiento para el transporte de la semilla de maíz MON-00603-6, NK603 (Solución Faena 2):

“ a) Embarque de la semilla.

1. Las semillas de maíz Solución Faena 2 serán transportadas en bolsas de papel de alta resistencia sellados para prevenir cualquier derrame desde el origen hasta el sitio de establecimiento de los experimentos.
2. Al documentar los embarques de semilla, se harán todas las especificaciones pertinentes a la compañía transportadora para que el material sea maniobrado con cuidado y evitar rompimiento de las bolsas.
3. Los envases (bolsas) estarán claramente identificados mediante etiquetas visibles.

b) Etiquetado de los envases de maíz Solución Faena 2.

1. Todos los envases individuales estarán etiquetados con la siguiente información en idioma español:
 - Nombre del evento: Maíz Solución Faena 2, evento MON-00603-6.
 - Tipo de material que se envía: semilla
 - Compañía transportadora:
 - Contenido neto y unidad de medida (únicamente se aceptan unidades del sistema internacional).
 - Nombre, dirección y teléfono de la persona responsable que envía el OGM.
 - Nombre dirección y teléfono de la persona autorizada que recibe el OGM.
2. Si se utiliza un envase secundario (embalaje) éste también se etiquetará de manera visible con la información del inciso anterior y especificará la cantidad de envases individuales que contiene.”

Es claro que dicha descripción para el manejo de las semillas se fundamenta en lo dispuesto por la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-056-FITO-1995, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS FITOSANITARIOS PARA LA MOVILIZACION NACIONAL, IMPORTACION Y ESTABLECIMIENTO DE PRUEBAS DE CAMPO DE ORGANISMOS MANIPULADOS MEDIANTE LA APLICACION DE INGENIERIA GENETICA, de la que ya expresamos perdió su vigencia y que, además, no contempla lo dispuesto en la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en materia de etiquetado de semillas que

expresamente señala lo siguiente: *“El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas”* (Artículo 101, párrafo cuarto de la Ley de Bioseguridad de organismos genéticamente Modificados).

Incumplir con el etiquetado de semillas de conformidad con la Ley de Bioseguridad, es caer en el incumplimiento previsto en el artículo 119, fracciones XXIII y XXIV, en materia de “Infracciones y sanciones administrativas”, que conlleva “multa de quince mil uno a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones XXIII y XXIV (entre otras) del artículo 119 de la Ley, tal como dispone el 120, fracción II de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; además de lo dispuesto en el artículo 420 TER, en materia de bioseguridad, previsto en el Código Penal Federal.

REFLEXIONES FINALES

PRIMERA.- ES UNA NECESIDAD ESTABLECER EL RÉGIMEN ESPECIAL DE PROTECCIÓN AL MAÍZ, PREVIO A CUALQUIER CONSIDERACIÓN DE SENASICA PARA AUTORIZAR LA SIEMBRA EXPERIMENTAL DE MAÍZ TRANSGÉNICO. México se caracteriza por ser centro de origen y diversidad del maíz, donde existen más de 60 razas reconocidas además de subrazas y variedades locales. Además, en nuestro país también crecen los parientes silvestres de esta planta, como los teocintles. Según consta en algunas investigaciones varios de estos teocintles y razas de maíz están en peligro de extinción. Por lo tanto su conservación es prioritaria y se hace más necesaria ante los riesgos que representan las variedades de maíz transgénico. (Fuente: Álvarez-Buylla, E., *“Aspectos ecológicos, biológicos y de agrobiodiversidad de los impactos del maíz transgénico”*, documento preparado para el Secretariado de la Comisión para la Cooperación Ambiental de América del Norte).

Por otra parte, la diversidad del maíz está relacionada directamente con la seguridad alimentaria. Gracias a que cada variedad existente tiene características de cultivo diferente, el resultado es una gran capacidad de adaptación a los cambios climáticos. Por ejemplo, en Chihuahua, la variedad de crecimiento rápido “Apachito”, se siembra cuando las lluvias se retrasan. Existe correlación entre las variedades pigmentadas y ciertos periodos de maduración. Los pigmentos azules y rojos en el tallo ayudan a que la planta se caliente pronto en las mañanas frías. Esto hace que sean las más adecuadas para sembrarse al inicio de la temporada. (Hernández Xocolotzi, E., “Maize and man in the greater southwest. Economic botany”, 39:416-430, 1985).

El maíz es la base de la alimentación de la mayoría de la población de México, sobre todo en zonas rurales empobrecidas, donde prácticamente dependen de su cultivo para su alimentación y sobrevivencia. Se debe reconocer también que la variedad de razas de maíces guarda una relación directa con la diversidad de culturas que existen en el país. **Con las siembras experimentales de maíz transgénico, se atenta contra el régimen especial de protección del centro de diversidad del maíz a que llama la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados en su artículo 2º, fracción XI.**

SEGUNDA.- LAS PRINCIPALES PREOCUPACIONES AMBIENTALES DE LOS TRANSGÉNICOS QUE PRETENDEN QUE SEAN AUTORIZADAS YA HAN SIDO DOCUMENTADAS CIENTÍFICAMENTE.

Ninguna de estas variedades modificadas genéticamente son benignas para el ambiente. Los efectos más serios a la fecha incluyen: impactos en los organismos no-blanco, aparición de resistencia en plagas expuestas a plantas modificadas para generar su propio insectida, incremento en el uso de herbicidas asociados al cultivo de plantas tolerantes a herbicidas. Más aún, debido al conocimiento insuficiente de las interacciones ecológicas en los agroecosistemas y a lo limitado de los estudios que abordan los impactos ecológicos de los transgénicos, es muy posible que otros efectos se manifiesten por sí solos con el paso de los años. Por esto, numerosos gobiernos alrededor del mundo han adoptado el enfoque precautorio y prohibido la importación y/o cultivo de organismos genéticamente modificados, particularmente maíz genéticamente modificado.

Las principales preocupaciones ambientales ya han sido señaladas sobre el producto contemplado por la solicitante para ser sembrado. Es de hecho significativo que numerosos países alrededor del mundo hayan rechazado la siembra comercial debido a los riesgos reales asociados con estos cultivos transgénicos.

TERCERA.- NO SE DEBE ARRIESGAR LA VALIOSA DIVERSIDAD GENÉTICA DE MÉXICO PARA SEMBRAR UNOS PRODUCTOS FUERTEMENTE CUESTIONADOS.

Respetuosamente Greenpeace MEXICO, A. C. presenta estos comentarios a SENASICA respecto de las solicitudes para siembra experimental de maíz transgénico que se menciona arriba. En síntesis, estas siembras experimentales no deberían aprobarse. México es centro de origen y diversidad del maíz, y el país juega un rol central para todo el planeta como custodio de esa herencia de la humanidad. Aprobar esas siembras experimentales es detonar un proceso que desembocará en la contaminación del centro mundial de diversidad del maíz, un hecho que tenemos la obligación de prevenir.

Las siembras experimentales que se proponen son meramente ensayos agronómicos de naturaleza pre-comercial. Estas siembras experimentales constituyen el primer paso que las empresas buscan dar en cualquier país para eventualmente sembrar comercialmente maíz genéticamente modificado. La solicitante busca establecer la “equivalencia agronómica funcional” y demostrar que los genes modificados harán lo que está previsto que hagan. La solicitante de estas siembras esconde el hecho de que éstas son ensayos pre-comerciales y alegan que se investigarán los “beneficios potenciales” del maíz; en realidad, no son más que estudios de eficacia agronómica. Aprobar esas siembras comerciales y dar el primer paso claro hacia la comercialización del maíz transgénico en México.

Finalmente, México tiene un valioso patrimonio genético en lo que a diversidad de maíz se refiere. Pero esa riqueza invaluable que significa ser el centro mundial de origen y diversidad del maíz está amenazada por una contaminación genética irreversible. Ante esta situación debe aplicarse el principio precautorio: el Patrimonio Mexicano de Maíz no debe ser amenazado por experimentos de campo para la pre-comercialización y evaluación de estas variedades de maíz transgénico.

A MANERA DE CONCLUSIÓN DE ESTAS CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS CIENTÍFICOS – TÉCNICOS ASÍ COMO LEGALES, MI REPRESENTADA CONSIDERA QUE ESA H. AUTORIDAD DEBERÁ DENEGAR LOS PERMISOS DEMANDADOS BAJO EL AMPARO DE LA SOLICITUD NO. 0042/2005, PRESENTADA POR LA EMPRESA “SEMILLAS Y AGROPRODUCTOS DE MÉXICO, S.A. DE C.V.” PARA EL EVENTO DE MAÍZ MON-00603-6, NK603 (SOLUCIÓN FAENA 2) CON CARACTERÍSTICAS DE

RESISTENCIA A INSECTOS, PARA LIBERAR MAÍZ GENÉTICAMENTE MODIFICADO A ESCALA EXPERIMENTAL EN LOS CAMPOS DE INIFAP, TODA VEZ QUE MÉXICO ES CENTRO DE ORIGEN Y DIVERSIDAD DE MAÍZ, Y EL PAÍS JUEGA UN PAPEL CENTRAL PARA TODO EL PLANETA COMO CUSTODIO DE ESA HERENCIA DE LA HUMANIDAD. APROBAR ESAS SIEMBRAS EXPERIMENTALES ES DETONAR UN PROCESO QUE DESEMBOCARÁ EN LA CONTAMINACIÓN DEL CENTRO MUNDIAL DE DIVERSIDAD DEL MAÍZ; UN HECHO QUE TENEMOS LA OBLIGACIÓN DE PREVENIR.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo antes expuesto

A Usted C. Secretario atentamente solicito se sirva:

PRIMERO.- Tener por presentada a la suscrita, reconociendo la personalidad que ostento y tener por autorizados para los efectos descritos a las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por presentada en tiempo y forma a mi representada, **GREENPEACE MEXICO, A. C.**, a fin de desahogar sus opiniones dentro del marco de la consulta pública, sobre la **solicitud No. 0042/2005**, presentada por la empresa “Semillas y Agroproductos Monsanto de México, S.A. de C.V.” para el evento de maíz MON-00603-6, NK603 (Solución Faena 2), con características de resistencia a insectos, para liberar maíz genéticamente modificado a escala experimental en los campos de INIFAP ubicados en los lugares descritos en dicha solicitud.

TERCERO.- Con base en el artículo 33 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados tomar en consideración las opiniones de mi representada, así como de la suscrita, para el establecimiento de medidas de bioseguridad.

CUARTO.- En su momento procesal oportuno, denegar los permisos que demandados bajo el amparo de la **solicitud No. 0042/2005**, presentada por la empresa “Semillas y Agroproductos de México, S.A. de C.V.” para el evento de maíz MON-00603-6, NK603 (Solución Faena 2), con características de resistencia a insectos, para liberar maíz genéticamente modificado a escala experimental en los campos de

INIFAP, toda vez que México es centro de origen y diversidad de maíz, y el país juega un papel central para todo el planeta como custodio de esa herencia de la Humanidad. Aprobar esas siembras experimentales es detonar un proceso que desembocará en la contaminación del centro mundial de diversidad del maíz; un hecho que tenemos la obligación de prevenir.

PROTESTO LO NECESARIO

**MARÍA DEL CARMEN COLÍN OLMOS
REPRESENTANTE LEGAL
GREENPEACE MEXICO, A. C.**

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A 15 DE FEBRERO DE 2006.